



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-1040-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “QA QUIMICA ARISTON (DISEÑO)”

QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA LTDA., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 8684-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 701-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María del Milagro Chaves Desanti**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-626-794, en su condición de apoderada especial de la empresa **QUIMICA ARISTON ECUADOR, CIA. LTDA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Ecuador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y cinco segundos del primero de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de setiembre de 2011, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-626-794 y en representación de la empresa Química Ariston Ecuador Cía. Ltda., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“QA QUIMICA ARISTON (Diseño)”**, para distinguir *“Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para*



improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”, en **Clase 05** de la clasificación internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las doce horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y cinco segundos del primero de noviembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano el registro de la marca solicitada.

TERCERO. Que en fecha 14 de noviembre de 2011, la Licenciada Chaves Desanti en la representación indicada, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: **I.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **QUÍMICA ARISTON URUGUAY, S.A.**, domiciliada en Uruguay, Montevideo, la marca de fábrica y comercio “**CHOICE ARISTON**” según Registro No. **211599** en Clase 05 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “*Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés,*



emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas”, vigente desde el 12 de agosto de 2011 y hasta el 12 de agosto de 2021 (ver folio 5).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de influencia en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, procede a realizar el cotejo de los signos solicitado e inscrito, y en aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, deniega el registro del propuesto, por comprobar que entre ambos hay una innegable similitud gráfica, fonética e ideológica, dado que la parte preponderante de ambos es “ARISTON”. Lo anterior aunado a que ambas marcas protegerían los mismos productos, lo cual, sin duda produciría un riesgo de confusión o asociación entre el público consumidor, afectando su derecho elección, lo que impide el cumplimiento del fin propio de los signos marcarios.

Por su parte, la representante de la empresa recurrente inconforme con lo resuelto, alega que la marca solicitada no contraviene derechos de terceros por cuanto ambas empresas Química Ariston Ecuador, Cía. Ltda y Química Ariston Uruguay, S. A., comparten un mismo origen empresarial. A tal efecto adjunta al expediente copias simples de documento obtenido de internet, relacionado con la historia de la empresa solicitante. Según indica, en ella se verifica que ambas empresas se fundaron a partir del mismo grupo comercial/empresarial, dado que todas las empresas existentes llevan en común el nombre QUIMICA ARISTON y eso demuestra su vinculación comercial. Agrega que con ello se protege al consumidor por cuanto las marcas finalmente poseen un mismo origen empresarial. Afirma el recurrente que las marcas en disputa poseen otros elementos que permiten diferenciarlas, dado que el impacto



visual inicial recae en el término CHOICE, pues ARISTON, aunque es más distintivo está en segundo plano. En tanto, en el nombre comercial solicitado el impacto visual recae sobre los términos QA QUIMICA y en consecuencia no se da la similitud gráfica y por ello el signo sí es susceptible de protección.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN Y EL COTEJO MARCARIO. Nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece como una de las causales de inadmisibilidad de los signos distintivos, las razones extrínsecas, esto es, cuando exista la posibilidad de que se produzca un riesgo de confusión con marcas anteriores cuyo titular sea una empresa distinta. Ahora bien, de acuerdo al espíritu de esta Ley, lo que se pretende es evitar que se produzca confusión en el público consumidor; cuyo derecho es identificar plenamente el origen empresarial de los productos o servicios que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, así como la afectación al derecho de otros comerciantes que se dedican al mismo giro comercial.

En el caso de análisis ha quedado demostrada la inscripción de la marca “**CHOICE ARISTON**” a nombre de la empresa Química Ariston Uruguay, S. A., con sede en Uruguay. Considera esta Autoridad de Alzada que en dicha marca el término preponderante es ARISTON, por cuanto hacia éste se atrae la atención inicial y lo mismo sucede con la solicitada “**QA QUIMICA ARISTON**”, dado que los vocablos “*choice*” y “*química*” son genéricos, por lo cual, efectivamente existe una gran similitud entre ambas, al grado de producir confusión en el consumidor.

Por su parte, el apelante, manifiesta que las dos empresas se encuentran vinculadas comercialmente por cuanto ambas pertenecen al mismo grupo comercial y prueba de ello es que comparten en su denominación social el vocablo ARISTON.

Sin embargo, dicha afirmación del apelante no resulta de recibo para este Tribunal, que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el régimen marcario es un mecanismo jurídico



dirigido a aumentar la información disponible para el consumidor, respecto de los distintos productos y servicios ofrecidos, así como a incentivar los esfuerzos destinados a mejorar la calidad de tales productos, bienes o servicios. Y es precisamente tomando en cuenta el interés del consumidor, que al estudiar la procedencia de una solicitud de marca debe considerarse la posibilidad de confusión entre dos signos, en aras de salvaguardar ese interés. Es por ello que, por una parte no puede afirmarse en este caso en concreto que, por tener dos empresas idéntica denominación social “Química Ariston”, resulten estar tan vinculadas que sean una sola. Más aún, por ostentar dos empresas la titularidad de marcas similares, el hecho que ninguna de éstas, por pertenecer a un mismo grupo empresarial, considere que el signo de la otra no causa algún daño a sus intereses, no elimina un eventual inconveniente para el consumidor, porque precisamente es la identidad de productos bajo marcas similares, casi idénticas, lo que provoca el riesgo de confusión que trata de proteger el numeral 8, incisos a) y b) de nuestra Ley de Marcas y que descansan en las funciones que debe tener todo signo para ser considerado una marca, como son: a) la función de indicación del origen empresarial, b) la función de garantía de estándar de calidad y c) la función publicitaria transparente.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no ha sido aportado al expediente algún documento idóneo capaz de demostrar que ambas empresas comparten un mismo origen económico, porque el haber surgido de la misma empresa no significa que actualmente se mantengan dentro de la misma organización. De hecho, ambas entidades tienen diferente constitución, lo que implica que no están bajo el mismo grupo económico, sino que son compañías diferentes. Así las cosas, como bien afirma el a quo, la identidad en las denominaciones sociales de ambas empresas en modo alguno puede ser un indicio suficiente para afirmar que, a pesar de la identidad de los signos confrontados, quede amparado el interés del consumidor permaneciendo éste a salvo del engaño.

Dadas las anteriores consideraciones, no existe motivo alguno para resolver en forma distinta a como lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial y en consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Milagro**



Chaves Desanti, en representación de la empresa **Química Ariston Ecuador, Cía, Ltda.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y cinco segundos, del primero de noviembre de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María del Milagro Chaves Desanti**, en representación de la empresa **Química Ariston Ecuador, Cía, Ltda.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y nueve minutos, treinta y cinco segundos, del primero de noviembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el registro de la marca **“QA QUIMICA ARISTON (DISEÑO)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33